



JUICIO ADMINISTRATIVO: 715/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD: INTEGRANTES DEL
CONSEJO DIRECTIVO DE LA
INSPECCIÓN GENERAL DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADA:

PAALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ



PROYECTO:

HERNÁN CARRILLO PEÑA



Toluca, Estado de México; a dos de octubre de dos mil diecisiete.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **715/2017**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, y;**

RESULTANDO

PRIMERO: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas

Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandó de las autoridades señaladas en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

- La resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2017, mediante la cual se impone como sanción administrativa disciplinaria por hechos en el desempeño de sus funciones como Policía R-1 adscrito al [REDACTED] [REDACTED]; dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la consistente en destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de dos años.

SEGUNDO.- AUTO INICIAL

A través del proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Primera Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con la promoción número de folio **007322**, presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, LIC. [REDACTED] [REDACTED], en representación del **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

Con la promoción número de folio **007881**, presentada ante la



Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **M. EN D. [REDACTED]**, en su calidad de representante legal de la **INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**, de la cual el Consejo Directivo forma parte integrante del mismo organismo, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO.- AUDIENCIA DE LEY

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representará, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que el representante legal de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, los formuló por escrito a través de la promoción con número de folio 007882, no así la diversa autoridad Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ni la parte actora, teniéndose por perdido su derecho al no haberlos vertido de manera oral o por escrito, y, por último, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Primera Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22, 201, 202, 226, 227 fracciones I y V, 228 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; así como el precepto 26 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código Procedimental para la Materia de la Entidad Federativa, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mismo que fue reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta de Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno, el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el presente juicio administrativo inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo decimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

“TRANSITORIOS--- (...) --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio”.

“TRANSITORIOS--- (...) --- CUARTO. Los procedimientos que se



93

encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio”.

Asimismo, se precisa que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en la presente resolución, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SEGUNDO.- DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO



De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, analiza la causal de improcedencia planteada por el representante acreditado del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en términos del numeral 267 fracción VII, del Ordenamiento Legal en Consulta, que dispone.

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;..”

Precisando que el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, no fue ordenadora, ni ejecutora del acto impugnado.

La consideración expuesta, se estima inoperante por un lado e infundada por otra.

Se dice que es inoperante, porque si bien se hace valer como

causa de improcedencia la prevista en la fracción VII, del numeral 267, de la Ley Procesal Administrativa del Estado de México, cierto es que no se expone argumento alguno en relación a su demostración, aunado a ello, es preciso subrayar que el acto controvertido a través de esta vía contenciosa administrativa, sí existe, como consta a fojas cuatrocientos cuarenta y uno a la cuatrocientos ochenta y dos, de las copias certificadas del expediente formado.

Y se dice que es infundado el argumento, ya que si bien el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, no emitió la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, cierto es que en su resolutivo CUARTO se ordenó:

“... notifiquese al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, para efectos de que se dé cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; requiriéndole con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dentro del término de tres días posteriores a la notificación de la presente, informe a este Consejo Directivo el cumplimiento dado a la misma.”

En alcance a esa determinación, se cuenta con el oficio número 210D12000/1705/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, visible a foja cuatrocientos noventa y tres de las copias certificadas del expediente formado, en el que la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, le hace del conocimiento al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la resolución emitida en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, por la cual se determinó la



54

existencia de responsabilidad administrativa de [REDACTED]
[REDACTED] y en donde le solicita:

“Lo anterior a fin de solicitarle respetuosamente, se haga efectiva la sanción correspondiente en base a las facultades que confiere el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

Por lo que, el Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente asunto, en virtud de que a dicha autoridad le corresponde el cumplimiento del acto impugnado.

Y bien es cierto, la actora inicialmente no señaló al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México como autoridad demandada, tampoco debe perderse de vista que al haber impugnado la validez de la resolución que puso fin al procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/111/2016, existe una vinculación jurídica estrecha entre ésta y su ejecución, es decir, forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que esta instancia permite llevar a cabo, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del actor.

Da igualmente apoyo a lo anterior, el contenido de la fracción III del artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dice:

“Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

...

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;..”

Expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que el propio ordenamiento en su diverso artículo 230, fracción II, inciso a), dispone:

“Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, *ejecute* o trate de ejecutar el acto impugnado.”

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal de Justicia en México, con el rubro y texto siguiente:

Novena Época

Registro: 197275

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/97

Página: 295

Jurisprudencia

“AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS. De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por



considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditez o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continencia de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...", expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también



permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado." No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.", porque esta jurisprudencia únicamente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión."

Contradicción de tesis 88/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de jurisprudencia 63/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Cuerpo Legal en Consulta, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:



- La resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2017, mediante la cual se impone como sanción administrativa disciplinaria a [REDACTED] por hechos en el desempeño de sus funciones como Policía R-1 adscrito al [REDACTED]; dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la consistente en destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de dos años.

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DISENSO EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

En esencia la impetrante aduce como conceptos de nulidad los siguientes:



- ✦ La resolución impugnada es violatoria de las garantías individuales y derechos humanos, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.
- ✦ La determinación es incorrecta, pues carece de fundamentación y motivación.

En refutación a los conceptos de nulidad vertidos por el impetrante, el representante legal de la autoridad demandada Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, refiere esencialmente que:

- ✦ En ningún momento se ha restringió o suspendió alguno de los derechos tanto constitucionales como humanos, ya que no ha emitido, dictado o ejecutado acto administrativo.

- ✦ El demandante es general al manifestar que se le violentaron sus derechos, no es concreto al establecer, señalar o mencionar qué derechos le fueron violentados.

Por su parte, el representante legal de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, refiere:

- ✦ No se puede determinar la existencia de violaciones al principio de fundamentación y motivación, si de la propia relatoría existe debidamente para la conducta atribuida una debida fundamentación del acto materia de estudio.
- ✦ El acto materia de impugnación es legal, se cubrieron los requisitos de la debida fundamentación y motivación, aspecto que debe ser valorado en su justa medida, ya que en todo momento la autoridad instructora agotó los parámetros de la fundamentación y motivación.
- ✦ Se puede establecer que en nada le asiste el derecho a la actora para solicitar la invalidez del acto, al ser inoperantes todos y cada uno de los agravios expresados en este sentido.

Analizados los argumentos de disensos expresados por la parte actora, su refutación por parte de los representantes legales de las autoridades demandadas, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión, de que asiste razón jurídica a [REDACTED]

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, exigido por en el citado artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, involucra el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas



57

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, tal como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

Novena Época

Registro: 200234

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

Jurisprudencia

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."



Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

Con base a este criterio, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es "La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias", como consta con el oficio citatorio a garantía de audiencia número **210D12000/1134/2016**, al precisar manera pormenorizada y detallada la irregularidad detectada consistente en:

"ÚNICA.- La C. [REDACTED], en su empleo como Policía R-1 adscrito al [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED], dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México; incumplió con una disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeña; ello resulta así ya que, derivado de las entrevistas de fecha cinco de junio de dos mil quince, recabadas, entre otros, a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], y que obran dentro de la carpeta de investigación número 160170830114415, de desprende que: en fecha "viernes cinco de junio del año dos mil quince, siendo como a las cero horas con treinta minutos" (sic.), en el "negocio de taquería, con razón social [REDACTED] que se encuentra ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Toluca, Estado de México" (sic.) en el se encontraban los CC. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y su esposa [REDACTED] [REDACTED] (sic.), el C. [REDACTED] llegó con "pistola en mano" (sic.) la cual era "de color negra" (sic.) apuntando con la misma a los antes mencionados, diciéndoles "AHORA SI HIJOS DE SU PINCHE MADRE, ESTO ES UN PINCHE ASALTO, EL DINERO" (sic.), dirigiendo el arma hacia sus "cuerpos" (sic.); y no obstante a que el C. [REDACTED], le refirió a [REDACTED], "NO HAY DINERO" (sic.), el C.

[REDACTED] contestó "COMO QUE NO HAY DINERO HIJOS DE SU PUTA MADRE" (sic.) acercándose así, [REDACTED] [REDACTED] hacia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pegándole [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] "con la cacha de la pistola en la cabeza del lado izquierdo en la parte de atrás" (sic.), por lo que al ver tal situación, el C. [REDACTED] [REDACTED] (sic.) sacó "de su bolsa delantera derecha de su pantalón la cantidad de quinientos pesos moneda nacional, siendo dos billetes de doscientos y un billete de cien pesos" (sic.) entregándolos al C. [REDACTED] [REDACTED], recibiendo este último "con la mano izquierda" (sic.); sin embargo, "al momento de darle dinero" (sic.) el C. [REDACTED] [REDACTED] jaló "el gatillo a la pistola cuando dirigía el cañón del arma" (sic.) al cuerpo del C. [REDACTED] (sic.), no disparándose la misma, abalanzándose el C. [REDACTED]



██████████" (sic.) a "sujetar la pistola para desarmar" (sic.) al C. ██████████, agarrándolo "por atrás del cuello" (sic.) forcejeando y logrando "tirarlo al piso y quitarle la pistola" (sic.). Motivo por el cual, el C. ██████████, con la realización de dicha conducta desacreditó su persona, así como la imagen de la institución para la cual presta su servicio público, tal y como se le atribuye el M. en D. ██████████, Director de Investigación de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, dentro del acuerdo de Remisión de fecha uno de abril del dos mil dieciséis, que corre glosado en autos del expediente en que se actúa." (SIC)

Es decir, se le hizo saber: **a)** El nombre de la persona a la que se dirige; **b)** El lugar, fecha y hora en la que tendría verificativo la garantía de audiencia; **c)** El objeto o alcance de la diligencia; **d)** Las disposiciones legales en que se sustentó; **e)** El derecho a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y, **f)** El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emitió, circunstancias que se corroboran del propio documento cotejable a fojas doscientos setenta a doscientos ochenta y siete de las copias certificadas del expediente formado.

Seguidamente, se respetó **"La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa"** a fin de ser tomados en cuenta por la autoridad, exponiendo de manera oral o escrita los argumentos sobre el fundamento de sus pretensiones, como consta en el acta administrativa de desahogo de garantía de audiencia, de fechas veintitrés de junio, dieciocho de octubre, diecinueve de diciembre, todas de dos mil dieciséis, y nueve de febrero de dos mil diecisiete, visibles al anverso y reverso de las fojas doscientos noventa y cinco a la trescientos, trescientos veintiuno – trescientos veintidós, trescientos cuarenta y cuatro – trescientos cuarenta y seis, y cuatrocientos treinta – cuatrocientos treinta y tres, respectivamente, de las copias certificadas del expediente formado.



Subsecuentemente, se tuvo **“La oportunidad de alegar”**, concediéndole el uso de la palabra a la garantista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Sin embargo, referente al cuarto requisito formal consistente en **“El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”** de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, por virtud de la cual, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra [REDACTED], por hechos en el desempeño de sus funciones como Policía R-1, adscrito al [REDACTED], dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, imponiéndose una sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de dos años, no cumple con los requisitos contenidos en el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni 1.8, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo.”

En efecto, el ordenamiento que faculta a la autoridad demandada

Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para emitir la resolución reclamada es la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, publicado el dieciocho de julio de dos mil trece en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, donde a su vez se establecen las formalidades que deberán cumplirse para justificar su actuación, a saber:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Consejo Directivo: Al Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México."

"Artículo 5.- El órgano de gobierno de la Inspección General será el Consejo Directivo."

"Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría;
- II. Un Secretario, quien será el Inspector General;
- III. Un Comisario, en términos de la ley de la materia;
- IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Consejería Jurídica.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente, para el caso del Director General del Centro de Control de Confianza, el suplente será el servidor público de la jerarquía inmediata inferior.

Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y



voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente deberá invitar a tres representantes de la sociedad civil organizada, quienes tendrán derecho a voz, pudiendo ser renovados periódicamente. Los criterios y métodos de selección del representante de la sociedad civil, serán establecidos en el reglamento. Adicionalmente, contarán con invitados no permanentes, que serán las autoridades u organizaciones que tengan relación con los temas a tratar en la sesión.

Además, participará con voz el Contralor Municipal de que se trate, cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal.

“Artículo 9.- El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, las atribuciones siguientes:

I. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública a que hace referencia la presente Ley, derivado del procedimiento que realice el Inspector General;

...

XV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.”

De los citados artículos, el 6º destaca debido a las reformas de las que fue objeto a través de los decretos 467 y 77, publicados el diez de julio de dos mil quince y dieciocho de abril de dos mil dieciséis respectivamente, ambos en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, como se demuestra a continuación:

DECRETO NÚMERO 118, DEL 18 DE JULIO DE 2013	DECRETO NÚMERO 467, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, TERCER PARRAFO. DEL 10 DE JULIO DE 2015	DECRETO 77, POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV, Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 6. DEL 18 DE ABRIL DE 2016
Artículo 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Inspección General y estará integrado por: I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría; II. Un Secretario, quien será el Inspector General; III. Un Comisario, en términos de la ley de la materia; IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Consejería Jurídica. Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente, para el caso del Director General del Centro de Control de Confianza, el suplente será el servidor público de la jerarquía inmediata inferior. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos. El Presidente deberá invitar a	Artículo 6. ... I a III ... IV... ... Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario, del Comisario y de los representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán una retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades. 	Artículo 6.-... I. a III. ... IV. Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante del Centro de Control de Confianza, un representante de la Secretaría de Salud y un representante de la Consejería Jurídica. Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente, para el caso del Director General del Centro de Control de Confianza, el suplente será el servidor público de la jerarquía inmediata inferior. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades. ... El Presidente deberá invitar a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



tres representantes de la sociedad civil organizada, quienes tendrán derecho a voz, pudiendo ser renovados periódicamente. Los criterios y métodos de selección del representante de la sociedad civil, serán establecidos en el reglamento. Adicionalmente, contarán con invitados no permanentes, que serán las autoridades u organizaciones que tengan relación con los temas a tratar en la sesión. Además, participará con voz el Contralor Municipal de que se trate, cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal. El Consejo Directivo podrá invitar a las sesiones a autoridades no pertenecientes al mismo, quienes solo tendrán derecho a voz.	... El Consejo Directivo podrá invitar a las sesiones a autoridades no pertenecientes al mismo, quienes solo tendrán derecho a voz	tres representantes de la sociedad civil organizada, quienes tendrán derecho a voz, pudiendo ser renovados periódicamente. Los criterios y métodos de selección del representante de la sociedad civil, serán establecidos en el reglamento. Adicionalmente, contarán con invitados no permanentes, que serán las autoridades u organizaciones que tengan relación con los temas a tratar en la sesión. Además, participará con voz el Contralor Municipal de que se trate, cuando el Consejo Directivo conozca de la responsabilidad de algún servidor público municipal.
---	--	--

De tal modo se logra precisar que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública se integrará por un Presidente, con derecho a voz y voto, un Secretario, solamente con derecho a voz, un Comisario, solo con derecho a voz, Cuatro vocales, que serán un representante de la Secretaría de Finanzas, con derecho a voz y voto, un representante del Centro de Control de Confianza, con derecho a voz y voto, un representante de la Secretaría de Salud, con derecho a voz y voto, y, un representante de la Consejería Jurídica con derecho a voz y voto.

Sin embargo, en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, si bien quedó asentada al final de la misma la leyenda que dice: *"Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, siendo ponente el secretario, quienes firman la presente para constancia legal"*, cierto es también, que al final solamente consta la participación de cinco, de los

siete miembros que deberían integrar el Consejo Directivo, como enseguida se muestra:

ART. 6...	Resolución:
I. Un Presidente, quien será el Secretario de la Contraloría; VOZ Y VOTO	PRESIDENTE SUPLENTE DEL CONSEJO RÚBRICA M. EN D. JORGE BERNALDEZ AGUILAR
II. Un Secretario, quien será el Inspector General; VOZ	...
III. Un Comisario, en términos de la ley de la materia; VOZ	...
IV. Cuatro vocales:	
Representante de la Secretaría de Finanzas, VOZ Y VOTO	VOCAL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS RÚBRICA LIC. MARIO ALBERTO QUEZADA ARANDA SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Representante del Centro de Control de Confianza, VOZ Y VOTO	VOCAL SUPLENTE DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA RÚBRICA LIC, IRLANDA PANIAGUA COLIN DIRECTORA DE POLIGRAFÍA
Representante de la Secretaría de Salud, VOZ Y VOTO	VOCAL SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD RÚBRICA DR. CESÁREO FERNANDO GUERRA ROJANO DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXIQUENSE CONTRA LAS ADICCIONES
Representante de la Consejería Jurídica, VOZ Y VOTO	VOCAL SUPLENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA RÚBRICA M. EN D. RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

Por tanto, el hecho de que el Secretario y el Comisario del Consejo Directivo tengan solamente derecho a voz, no significa que estos queden excluidos para su integración, pues son colegiados aquellos órganos en que la función se asigna a varios individuos, reconocidos como unidad,



cuyos acuerdos son necesarios para la realización del acto respectivo¹, previo al cumplimiento de las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo, en este caso la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

Máxime porque para la integración del Consejo Directivo resulta imperiosa la presencia de la figura del Secretario y un Comisario, como lo dispone el artículo 8° de la citada Ley, que versa:

“Artículo 8.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de por lo menos una tercera parte del total de sus miembros.

Para cada sesión deberá formularse previamente el orden del día, el cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo Directivo con oportunidad.

Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria cuando concurren el Presidente, el Secretario, el Comisario y la mayoría de los vocales. En caso de que se trate de segunda convocatoria, las sesiones podrán celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, el Secretario, el Comisario y cuando menos dos vocales.

Tampoco pasa inadvertido que el ponente en la emisión de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, fue el propio Secretario, entendiendo que aquel “se aplica al magistrado, funcionario o miembro de un cuerpo colegiado o asamblea a quien se asigna para tratar de un asunto y proponer una resolución”² sin que conste en el acta la firma y/o participación de dicho servidor público.

¹ <https://www.diccionariojuridico.mx>

² <http://lexicon.org/es/ponente> (Para mayor referencia consultar <http://es.thefreedictionary.com/ponente> // www.wordreference.com/definicion/ponente)

Incluso, en el Considerando Primero de la resolución que se revisa, quedó establecido:

“Competencia: Este Consejo Directivo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos... **Aprobación de suplentes de los Integrantes del Consejo Directivo del Acuerdo IGI-001-001 del acta IGI-190813-0-001** de la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, el diecinueve de agosto del dos mil trece;... **Aprobación del Vocal Suplente de la Consejería Jurídica, acuerdo IGI-E001-002 del acta IGI-260215-E-001** de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil quince;... **Aprobación de los Vocales Suplentes del Centro de Control de Confianza y de la Secretaría de Salud**, acuerdo IGI-E003-002 del acta IGI-060616-E-003 de la Tercera Sesión Extraordinaria 2016 del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, celebrada el seis de junio de dos mil dieciséis...”

Pero no se hace mención al representante de la Secretaría de Finanzas (Licenciado [REDACTED], Subsecretario de Administración) quien contrariamente al Secretario y al Comisario, sí integró el Consejo Directivo, en la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al firmar la resolución para constancia legal.

Entonces, si la conformación de un órgano colegiado está basada en la conveniencia de ponderar varios criterios, de compartir responsabilidad en vista de la importancia del acto a realizar y de lograr la mayor representatividad posible³, es claro que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del

³ Ídem.



Estado de México, no cumplió con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitir la resolución que se combate.

Consecuentemente, a la luz de los artículos 16, párrafo primero, 1.8, fracción I, 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México y 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debe declararse la invalidez de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2017, mediante la cual se impone como sanción administrativa disciplinaria a [REDACTED] F. [REDACTED] por hechos en el desempeño de sus funciones como Policía R-1 adscrito al [REDACTED] [REDACTED]; dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la consistente en destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de dos años, dado que el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para su emisión, no se integró en colegio.

En la inteligencia de que si la autoridad jurisdiccional determina que la baja de un miembro de las Instituciones Policiales Municipales fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio que desempeñaba, lo anterior en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y

sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

Resultando idóneo traer a la luz el artículo 105 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual a la letra dispone:

“Artículo 105.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de cualquier ministerio público, perito o elemento de las Instituciones Policiales, es injustificada, la Institución respectiva sólo estará obligada a pagar la indemnización y las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, estas, por el último año en que prestó sus servicios, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la



64

Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal."

Por ello, si bien es cierto las autoridades demandadas determinaron la **destitución** de [REDACTED] del empleo, cargo o comisión, como Policía R-1 adscrito al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, también lo es que no procede su reincorporación al servicio que venía desempeñando, por tal motivo, lo conducente será condenar a las autoridades demandadas a realizar los trámites necesarios para pagarle la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiendo que la indemnización debe incluir el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia (Constitucional), número 2012129, Décima Época, misma que se encuentra a foja un mil novecientos cincuenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual estipula lo que textualmente se transcribe a continuación:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no

dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma





específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) citada, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.*

QUINTO.- CONDENA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir al particular demandante en el pleno goce de sus derechos

afectados se ordena a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, de la cual el Consejo Directivo y la Dirección de Responsabilidades, son parte integrante, así como al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, a realizar los trámites atinentes al pago de la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho le corresponden a [REDACTED], sin que resulte procedente su reincorporación al servicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo cual deberán hacer en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, transcurrido dicho término se les concede un plazo diverso de **tres días**, para que informen a la Magistrada de conocimiento, sobre el cumplimiento dado, apercibidos de que en caso de no hacerlo se les impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundadas e inoperantes las causas de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la representante legal del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, lo anterior derivado de los razonamientos asentados en el Segundo Considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidéz** de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente IGISPEM/DR/SAPA/111/2017, mediante la cual se impone como sanción administrativa disciplinaria a [REDACTED] por hechos en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



desempeño de sus funciones como Policía R-1 adscrito al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la consistente en destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de dos años, como consecuencia de los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Quinto de la presente determinación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular adscrita a la Primera Sala Regional de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de México, ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ, ante el Secretario de Acuerdos, TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL, habilitado mediante oficio número TCA-P-003/2016, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis el cual es signado por el entonces Magistrado Presidente de éste Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA

SECRETARIO

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ**

**TOMÁS GABRIEL
ESQUIVEL GIL**

ADAG/TGEG/HCP

El que suscribe Licenciado en Derecho Tomás Gabriel Esquivel Gil, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 46 del Reglamento Interior de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha dos de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente del juicio administrativo número 715/2017.



desempeño de sus funciones como Policía R-1 adscrito al Grupo de Asesoría al Medio Ambiente de la Subsecretaría de Montañas, Canchales y O.A.S.A. dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tráfico de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la comisión en destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de dos años, como consecuencia de los actos administrativos verbales en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dar efecto suminisrto a lo ordenado en el Considerando Quinto de la presente determinación.

CUARTO. No pudiese personalmente a Emilio Flores Flores y por lo tanto las autoridades demandadas.

En el presente caso, el demandado y firma la Magistrada Titular adscrita a la Primera Sala de lo Civil de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de México, ALVA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ, ante el Secretario de Justicia, TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL, habilitado mediante oficio número 7182017-0232016, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis el cual se firmó por el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Judicial, la autoridad que autoriza y da fe DOY FE.

SECRETARIO

MAGISTRADA

TOMÁS GABRIEL
ESQUIVEL GIL

ALVA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ

ATTESTACIÓN

En el presente caso, el demandado y firma la Magistrada Titular adscrita a la Primera Sala de lo Civil de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de México, ALVA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ, ante el Secretario de Justicia, TOMÁS GABRIEL ESQUIVEL GIL, habilitado mediante oficio número 7182017-0232016, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis el cual se firmó por el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Judicial, la autoridad que autoriza y da fe DOY FE.